



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-020/2020

ACTORES: MAURICIO ERNESTO HERNANDEZ DOMINGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-020/2020**, promovido por diversos ciudadanos en su carácter de delegados y subdelegados municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en contra de la omisión del Ayuntamiento de mérito de otorgar una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentan como servidores públicos municipales.

G L O S A R I O

Actores grupo uno¹:	Mauricio Ernesto Hernández Domínguez, Martha Vera López, Daniel Alejandro Maldonado Chávez, Carlos Eliuth Maldonado Chávez, Nicolás Muñoz Hernández, Eduardo Ivey Atanacio, Víctor Vargas Ortíz, Fortino Martínez Cabrera, Salvador Vargas Vargas y Carmen Muñoz Hernández.
Actores grupo dos²:	Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira, José Antonio Islas Guarneros y Jaime Islas Guarneros
Autoridad Responsable/ Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral para Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

¹ Agrupados así por metodología de estudio

² Ídem

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Municipio:	Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Reglamento:	Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/ Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1. **Publicación de la convocatoria.** En el año dos mil diecinueve se expidió por parte del Ayuntamiento la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales para el periodo comprendido del veintidós de marzo del dos mil diecinueve al veintidós de marzo del dos mil veinte y del veintidós de marzo del dos mil veinte al veintidós de marzo del dos mil veintiuno.
2. **Acceso al cargo.** Los actores grupo uno que resultaron electos de acuerdo a la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede, como delegados y subdelegados municipales, accedieron al cargo una vez que les fueron expedidos los nombramientos por el Presidente Municipal Constitucional, para el periodo señalado en el punto anterior, como resultado del proceso de elección al que se sometieron.
3. **Interposición del medio de impugnación.** Con fecha veinte de febrero de este año³, los actores grupo uno y dos presentaron Juicio Ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.
4. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el Juicio Ciudadano identificado con el número **TEEH-JDC-020/2020**, el cual fue turnado a la Ponencia de la

³ De aquí en adelante las fechas serán del dos mil veinte salvo disposición en contrario.

Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

5. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente de mérito, requiriendo a la autoridad responsable el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del código Electoral.

6. Informe circunstanciado. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se recibió informe circunstanciado suscrito por la Sindico Propietario del Ayuntamiento, actuando como representante legal del mismo, dando cumplimiento a lo solicitado.

7. Admisión y apertura de instrucción. Con fecha tres de marzo del año en curso, se admitió a trámite y abrió instrucción el presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, la Magistrada en su calidad de Instructora, declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias pendientes de realizar, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano respecto de los actores del grupo uno al ser producto de un proceso electivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por quienes actualmente ejercen el cargo de delegados y subdelegados en el Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a sus derechos del ejercicio del cargo, no obstante por cuanto hace a los actores grupo dos, este Tribunal no asume competencia por las razones que más adelante se señalan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

El Ayuntamiento, dentro de su informe circunstanciado hizo valer las causales de improcedencia que a continuación se analizan:

1. La que se deriva de que lo manifestado por los actores del Juicio, no encuadran en ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; toda vez que a los promoventes del Juicio a la fecha no se les ha (sic) violado sus derechos político-electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Para este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable resulta **infundada**, ya que de conformidad con el Código Electoral, el juicio ciudadano constituye la vía idónea para impugnar actos que violen un derecho político-electoral, como en el caso, la omisión aducida por los actores grupo uno y dos de una remuneración derivado de un proceso de elección.

En consecuencia, es conveniente señalar el contenido del artículo 433 del Código Electoral, el cual establece que el juicio ciudadano procede cuando el promovente por sí mismo y en forma individual alega violaciones a sus derechos de:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

En ese sentido, se advierte que dicha disposición jurídica prevé el supuesto de impugnar actos relacionados con el desempeño del cargo encomendado por la ciudadanía, pues constituye un deber constitucional y convencional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, consideró, entre otras cosas, que

todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a observar las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Por lo que, aun cuando el artículo en comento no prevea en su literalidad la procedencia del juicio ciudadano contra actos o resoluciones relacionados con la omisión de "otorgar una remuneración como servidor público en el cargo de delegado o subdelegado", lo cierto es, se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, que pudieran afectar el derecho al ejercicio efectivo del cargo público de una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, mismo que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Considerar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, pues las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada, sino en su conjunto a fin de desentrañar su verdadero sentido.

2. Además de que el juicio que tratan de hacer valer los promoventes no es procedente ya que no han agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; ya que el Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, no ha recibido alguna promoción, escrito o solicitud por parte de los promoventes, solicitando la remuneración o retribución derivado del cargo de Delegados o Subdelegados Municipales de las Comunidades Colonia El Tepeyac, Fraccionamiento La Escondida, Colonia Francisco I. Madero, Localidad San Nicolás El Grande, Colonia Lindavista, Colonia Laguna Cerrito, Colonia Centro Zototlan y Colonia Sana Ana Hueytlalpan Centro, Colonia Sana Ana Hueytlalpan Las Colmenas, Colonia Guadalupe 4ta

Sección, Colonia Guadalupe 3ra Sección, Colonia Santa María Asunción Barrio San Ángel, respectivamente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Al respecto cabe precisar, que el principio de definitividad es aplicado en dos ámbitos distintos. Por una parte, la Constitución en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por otro lado, el artículo 353 del Código Electoral⁴ en consonancia con el numeral 10 de la LGSMIME⁵ prescriben, como requisito general de procedencia de los medios de impugnación, el agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese sentido, el actor debe realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer la acción de protección del derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto y agotar todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Ahora bien, el Ayuntamiento en su informe circunstanciado aduce que no ha recibido alguna promoción escrito o solicitud referente a la remuneración del cargo de los actores, de ahí que no se ha cumplido con agotar la instancia, al no acudir ante la autoridad competente, previo a promover el juicio ciudadano.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues erróneamente señala se debe de agotar el principio de definitividad, sin embargo, al tratarse de una posible vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente

⁴ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes; d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

de ejercicio del cargo, ante una omisión del Ayuntamiento, no existe instancia previa que deba ser agotada.

En efecto, de considerar solicitar a las y los actores, como lo aduce la autoridad responsable, un documento que acredite que ha gestionado previamente ante dicha instancia la remuneración solicitada, conllevaría una dilación al acceso a la justicia establecido en el numeral 17 constitucional⁶, propiciando un sistema jurídico disfuncional y provocando su inestabilidad y nula efectividad.

3. Por otra parte ese (sic) Tribunal Estatal Electoral no es competente para conocer y resolver sobre las prestaciones que reclaman los promoventes, toda vez que únicamente tiene la competencia de conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y sin en cambio los promoventes señalan que se les ha omitido pagar la remuneración o retribución derivado del cargo de Delegados o Subdelegados Municipales de las Comunidades Colonia El Tepeyac, Fraccionamiento La Escondida, Colonia Francisco I. Madero, Localidad San Nicolás El Grande, Colonia Lindavista, Colonia Laguna Cerrito, Colonia Centro Zototlan y Colonia Sana Ana Hueytlalpan Centro, Colonia Sana Ana Hueytlalpan Las Colmenas, Colonia Guadalupe 4ta Sección, Colonia Guadalupe 3ra Sección, Colonia Santa María Asunción Barrio San Ángel, respectivamente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo que sería otro Tribunal el que tendría que conocer respecto de la omisión de estas remuneraciones o retribuciones, en virtud que las prestaciones solicitadas por los actores son incluso de carácter retroactivo tal y como cuando un trabajador pide el pago de salarios devengados, por lo que la competencia para resolver sería atribuible a un Tribunal en materia laboral o administrativa pero no Electoral.

Para el análisis de dicha causal de improcedencia resulta importante destacar que la autoridad refirió la forma en la que fueron electos o designados los actores grupo uno y dos;

NOMBRE	CARGO	COLONIA	FORMA DE ELECCION	CRENCIAL/ NOMBRIE/ NTO
Mauricio Ernesto Hernández Domínguez	Delegado	Tepeyac	Votación	Si
Martha Vera López	Subdelegada	Tepeyac	Votación	si
Lucio Gómez García	Delegado	Launa del cerrito	Designación directa	Si
Aureliano Melo Lira	Subdelegado	Laguna del cerrito	Designación directa	Si

⁶ Artículo 17 Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Daniel Alejandro Maldonado Chávez	Delegado	Centro	Votación	Si
Carlos Eliuth Maldonado Chávez	Subdelegado	Centro	Votación	Si
Nicolás Muñoz Hernández	Delegado	Lomas del paraíso	Votación	Si
Eduardo Ivey Atanacio	Delegado	Santa Ana Hueytalpan centro	Usos y costumbres	Si
Víctor Vargas Ortiz	Delgado	San Ana Hueytalpan las colmenas	Usos y costumbres	Si
Fortino Martínez Cabrera	Subdelegado	San Ana Hueytalpan las colmenas	Usos y costumbres	Si
José Antonio Islas Guarneros	Delegado	Guadalupe 3 sección	Designación directa	Si
Jaime Islas Guarneros	Subdelegado	Guadalupe 3 sección	Designación directa	Si
Salvador Vargas Vargas	Delegado	Santa María Asunción Barrio San Ángel	Usos y costumbres	Si
Carmen Muñoz Hernández	Delegada	Roma	Votación	Si

Tal y como se desprende de lo anterior, los actores Mauricio Ernesto Hernández Domínguez, Martha Vera López, Daniel Alejandro Maldonado Chávez, Carlos Eliuth Maldonado Chávez, Nicolás Muñoz Hernández, Eduardo Ivey Atanacio, Víctor Vargas Ortiz, Fortino Martínez Cabrera, Salvador Vargas Vargas y Carmen Muñoz Hernández⁷ fueron electos bajo el método de elección de votación.

Al respecto, Sala Superior ha señalado que el proceso electoral es todo aquel que tenga como objetivo la renovación periódica de representantes populares mediante el voto universal, libre, secreto y directo⁸.

En esa misma línea, al resolver la contradicción de criterios *SUP-CDC-2/2013*, la Sala Superior sostuvo que los principios que rigen la materia electoral son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como a los titulares de las delegaciones y subdelegaciones municipales, en la medida que el legislador haya determinado el acceso a dichos cargos mediante el voto ciudadano.

⁷ Actores grupo uno

⁸ De la Sala Superior, véase la contradicción de criterios con número de expediente SUP-CDC-2/2013 y de esta Sala Regional los juicios SM-JDC-25/2019 y SM-JDC-26/2019.

En ese sentido, si se eligen por la vía del sufragio, **se sujetan a la materia electoral**, esto, sin perjuicio de que se trate de una autoridad que formalmente tenga un carácter administrativo.

Por lo que, el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, **debe tutelarse mediante el juicio ciudadano**, puesto que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.⁹

Sala Superior ha establecido que las remuneraciones que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular son un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que cualquier afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho de ser votado¹⁰.

En esa misma línea de razonamientos, en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, la Sala refiere que cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, **como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente, prima facie, el juicio ciudadano**, a fin de determinar, si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado.

Asimismo Sala Regional Toluca en el expediente *ST-JDC-176/2015* estableció que este Tribunal Electoral, a través del juicio ciudadano tiene atribuciones para conocer de presuntas violaciones al derecho a ser votado, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas a los integrantes de los ayuntamientos, de esta entidad federativa.

De ahí que no pueda circunscribirse *a priori* la materia de la impugnación al ámbito laboral o administrativo por cuanto hace a los actores grupo uno tal y cómo lo refiere la autoridad responsable, pues uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, es garantizar el desempeño efectivo del cargo y con ello salvaguardar los fines que subyacen a la representación política,

⁹ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

como son el adecuado funcionamiento de los órganos de elección popular y el respeto a la integridad, autonomía y pluralidad de sus integrantes.¹¹

En consecuencia, este Tribunal Electoral es competente para conocer de la controversia de mérito, por cuanto hace a los actores grupo uno.

Actores grupo dos.

Ahora bien, con relación a Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira, José Antonio Islas Guarneros y Jaime Islas Guarneros al ser designados de manera directa como ha quedado precisado, este Órgano Jurisdiccional no aprecia un derecho político-electoral presuntamente violado.

Lo anterior en razón de que para considerar que la omisión impugnada es tutelable en la vía electoral es necesario que las violaciones hechas valer se vinculen estrictamente con la materia electoral, esto es, que su contenido verse, para el caso, sobre la vulneración al ejercicio de derechos político-electorales.

Como se reitera, el método de elección que involucró a los actores grupo dos fue producto de una potestad administrativa que la Ley Orgánica Municipal confiere al Presidente Municipal.

En consecuencia, la falta de pago o retribución para el grupo dos, no se trata de una garantía para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, sino de un cargo de naturaleza administrativa así como de una decisión y potestad administrativa del Presidente Municipal, por disposición de la Ley antes aludida, de ahí lo **PARCIALMENTE FUNDADO** de la causal de improcedencia en comento.

Por lo que, de conformidad con el artículo 353 del Código Electoral¹², lo procedente es sobreseer por cuanto hace a Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira, José Antonio Islas Guarneros y Jaime Islas Guarneros, actores del grupo dos.

No se soslaya que la decisión que adopta este Tribunal Electoral no deja en estado de indefensión a los actores grupo dos, por lo que pueden hacer valer su pretensión ante la autoridad que estimen pertinente.

¹¹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

¹² Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

Por otro lado, respecto de la prescripción para interponer Juicio de Amparo por la inconstitucionalidad del Reglamento, la Autoridad Responsable manifiesta lo siguiente;

4.- Así mismo suponiendo sin conceder que el Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, fuera inconstitucional porque señala que los cargos de delegado y subdelegado son de manera honoraria, y los actores solicitan una remuneración o retribución derivado del cargo que desempeñan, tenían la obligación de promover la inconstitucionalidad del Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, esto desde el día en que fueron electos como Delegados y Subdelegados, por lo tanto ya ha prescrito su derecho para interponer algún Juicio de Amparo en contra de la norma, esto de conformidad con lo que señala el artículo 17 fracción I de la Ley de Amparo.

Esta Autoridad Jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia es **infundada** de conformidad con lo siguiente;

El artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En consonancia con la Constitución, la LGSMIME¹³ señala que el Tribunal Electoral, puede inaplicar alguna norma por considerarla inconstitucional mediante los recursos de apelación, inconformidad, reconsideración, juicios de revisión constitucional electoral y el de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A diferencia de lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que resuelve la SCJN, las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional se limitan al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación.

Esta limitación al caso concreto supone que los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal son sólo para las partes implicadas en el caso particular y, por tanto, sus efectos no son generales y las personas que no han promovido su juicio no pueden gozar de los beneficios de la sentencia.

¹³ Artículo 3.2

Por lo que, contrario a lo que señala la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional resulta competente para conocer respecto de la omisión aducida por los actores del grupo uno, con relación al pago de una remuneración fundamentada en un Reglamento Municipal.

Ahora bien, por cuanto hace a la temporalidad que señala el Ayuntamiento es preciso referir que en materia electoral cuando se impugnen omisiones, se trata de un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹⁴.

Por lo que una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es analizar si el medio de impugnación por cuanto hace a los actores grupo uno cumple con los requisitos de procedibilidad.

TERCERO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito y en triplicado; consta el nombre de los actores grupo uno; se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas autógrafas de los justiciables que promueven por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

b) Oportunidad. En el caso concreto y en vista de que se trata de una omisión por parte del Ayuntamiento, no opera el supuesto de cuatro días para presentar el medio de impugnación, al tratarse de hechos de tracto sucesivo que se configuran cada día que transcurre, por lo que para efectos del caso concreto debe establecerse un plazo razonable para ejercerlo, de conformidad con la jurisprudencia señalada previamente de rubro 15/2011 aprobada por la Sala Superior, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹⁵.

¹⁴ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

¹⁵ *idem*

c) Legitimación. Se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanas y ciudadanos en su carácter de delegados y subdelegados municipales, que acuden a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

d) Interés jurídico. En cuanto a la facultad legal para que los recurrentes interpongan el Juicio Ciudadano que se resuelve, se tiene por cumplida al ser ciudadanos que ostentan el cargo de delegados y subdelegados, lo que acreditan con el original de sus respectivos nombramientos expedidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento y el Secretario General del Municipio, documentales a las cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código¹⁶ Electoral, así como de la copia simple de sus credenciales que los acreditan como delegados y subdelegados, documental que si bien es cierto obra en copia simple, la Autoridad Responsable al momento de rendir su informe circunstanciado de ninguna forma controvirtió la misma, ni tampoco existe en autos indicios que le reste la validez que esta Autoridad le otorga en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral¹⁷.

e) Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, que sea susceptible para que reclame las pretensiones de los accionantes, pues del escrito inicial se desprende que los actores grupo uno refieren una posible vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo ante la omisión del ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de la función de delegados y subdelegados municipales que ostentan.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto de los actores 1 grupo uno, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

¹⁶ Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

¹⁷ Ídem

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

El Código Electoral en su artículo 368 prevé que este Órgano Jurisdiccional al momento de resolver este medio de impugnación, deberá de suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se robustece de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior quien ha sustentado que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos en cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respetivo.¹⁸

Luego entonces en el caso concreto este Tribunal se centrara en analizar los motivos de inconformidad expuesto por los actores grupo uno independientemente de su apartado o capítulo en el que se encuentren, en donde se expliquen aun en forma mínima esto a través de la confrontación de las situaciones reales frente a la norma aplicada, de tal modo que se evidencie la violación; dando como resultado que la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y el fundamento.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De conformidad con el principio de economía procesal y el principio de exhaustividad y toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁹**.

¹⁸ Artículo 368. Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

¹⁹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por los actores grupo uno en su escrito de interposición del Juicio Ciudadano, se centra en:

1.- La omisión de otorgar una remuneración o retribución derivado del pago como servidor público en el cargo de delegados y subdelegados del municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

2.- Afectación al derecho de ejercer el cargo considerando que la omisión del pago de remuneración como delegados y subdelegados municipales constituye una afectación por medios indirectos pues se trata de un derecho, que, aunque accesorio es inherente al mismo y que además se configura como una garantía constitucional, acto que no se encuentra debidamente justificado y no deriva de un procedimiento seguido de autoridad competente.

Para sustentar su dicho los actores grupo uno aportaron como medios de prueba los que consideraron como idóneos y pertinentes, consistentes en originales de sus respectivos nombramientos suscritos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, copia simple de sus respectivas credenciales que los identifican como delegados y subdelegados, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana las cuales son valoradas por este órgano jurisdiccional atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo que establece el artículo 361 fracción I y II del Código Electoral.

MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Al rendir su informe circunstanciado el Ayuntamiento a través de la Síndico Municipal manifestó los siguientes argumentos:

1. Que, en efecto, en el año dos mil diecinueve se expidió la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales por el periodo de dos años, que abarcan desde veintidós de marzo del dos mil diecinueve al veintidós de marzo del dos mil veinte, y del veintidós de marzo del dos mil veinte al veintidós de marzo del dos mil veintiuno, esto en cumplimiento de lo dispuesto por el reglamento para la elección de órganos auxiliares del municipio.

ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

2. Qué, no constituye un agravio provocado por el Ayuntamiento, lo que refiere los promoventes, ya que los delegados y subdelegados no son considerados servidores públicos, ya que son cargos que se desempeñan de manera honoraria y no tienen derecho a recibir una remuneración económica por la prestación de sus servicios.

3. Que, el delegado municipal es la persona que representa al barrio, colonia, fraccionamiento o comunidad y es quien funge como enlace con el gobierno municipal, por lo tanto subdelegado municipal es la persona encargada de auxiliar a la o el delegado, que si bien es cierto fueron electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios esto con la finalidad de dar solución a las necesidades y expectativas de los habitantes de cada colonia, barrios y comunidades de este Municipio por lo que solo son representantes ante el gobierno municipal, lo que se encuentra contemplado dentro del Reglamento y en el cual no establece que tengan que recibir alguna remuneración económica, por lo que no es inconstitucional la omisión de pagarles la remuneración o retribución del cargo de delegados y subdelegados municipales.

4. Que suponiendo que el reglamento fuera inconstitucional con el artículo 127 de la Constitución, los quejosos debieron interponer el juicio de amparo en la vía y tiempo adecuado para tal acción, y no después de un año de haber consentido el acto/ omisión que según ellos señalan les causa agravio, ya que tendrían que haber combatido como inconstitucional el reglamento, ya que fue voluntad de los promoventes participar en el proceso de elección como delegados y subdelegados de diversas colonias, comunidades y/o barrios a sabiendas que estos cargos se desempeñan de manera honoraria.

5. Que si bien es cierto, fueron elegidos a través de una elección por medio del voto que emitieron los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios que representan este no debe entenderse como representantes de elección popular, ya que la elección fue llevada a cabo como lo marca el reglamento y no tuvo participación algún organismo electoral, que son los encargados de emitir alguna constancia que los acredite como servidores o funcionarios públicos, pues solo cuentan con un nombramiento, el cual no los acredita como representantes de elección popular, ya que este únicamente es el que les otorga el Presidente Municipal y Secretario General de manera interna.

LITIS. - En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso se encuentra vulnerado el derecho de los actores grupo uno de pagarles una remuneración o retribución derivado del cargo de delegados y subdelegados de sus respectivas comunidades.

PRETENSIÓN. Del análisis integral del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión de los actores grupo uno es que se les otorguen las remuneraciones correspondientes al cargo que ocupan, correspondientes como pago por el desempeño del cargo de delegados y subdelegados de sus respectivas comunidades.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Dada la estrecha relación que guardan los agravios y de las manifestaciones vertidas por los actores grupo uno en su escrito inicial, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral tomando en cuenta la pretensión de los actores referida con anterioridad, sin que esto se traduzca en la afectación de los accionantes, pues lo importante no es la forma como tales argumentos se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados, es por ello que estos se analizaran de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, con base al criterio reiterado por la Sala Superior que refiere que el estudio en conjunto por separado de los mismos no genera agravio, siempre que se estudien los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.²⁰

CUESTIÓN PREVIA. Una vez analizadas de manera exhaustiva las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la contraposición de derechos entre lo establecido en la Constitución y el Reglamento; en tal virtud, dicho conflicto debe resolverse de manera previa, por lo que este Tribunal Electoral realizará un **análisis de constitucionalidad**²¹ de las normas en

²⁰ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

²¹ Registro: 2010143, Tipo de Tesis: Aislada, Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), con rubro **CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.** De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede

cuestión, en relación con el caso concreto, si bien, los actores del grupo uno no demandan se inaplique una norma contraria a la Constitución, cierto es, que en el caso concreto, se realizará un control constitucional *ex officio*, en razón que el juzgador puede inaplicar la norma cuando a su criterio una ley inferior no sea acorde con la Constitución; sirve de sustento lo manifestado por la SCJN, en la Jurisprudencia con número de registro 2006808 de rubro "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**"²².

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Al respecto, los actores grupo uno afirman que es inconstitucional la omisión de pagarles la remuneración o retribución derivado del cargo de delegados y subdelegados, transgrediendo los artículos 35 fracción II, 115 fracción IV, párrafo IV y 127 de la Constitución, 138 y 157 de la Constitución Local, 43, 56, 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, la autoridad responsable establece en su informe circunstanciado que: *no es inconstitucional la omisión de pagarles a los actores grupo uno la remuneración o retribución derivado del cargo de delegados o subdelegados municipales, esto porque no hay transgresión con los artículos citados en líneas anteriores, además de que los delegados y subdelegados no son considerados servidores públicos, ya que estos cargos que se desempeñan de manera honoraria y que esto fue derivado de una convocatoria en donde se invitaba a la ciudadanía a que participaran en el proceso de elección, lo cual se encuentra contemplado en el reglamento y además no se establece que tengan que recibir alguna remuneración económica.*

contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

²² **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.** El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Es por ello que, se analizará los artículos constitucionales referentes a la remuneración de servidores públicos²³; así como la porción normativa relativa a la remuneración de delegados y subdelegados prevista en el artículo 3 y 4 del Reglamento.

Tales disposiciones establecen lo siguiente:

El artículo 35 de la Constitución marca lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 115 fracción IV, párrafo IV, prevé:

[...]

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

A su vez, el artículo 127 del mismo ordenamiento instituye:

Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por su parte, la Constitución Local establece lo siguiente:

Artículo 157.- *Los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

En contraste, el Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio refiere en su artículo 3 y 4 que:

Artículo 3.- *Delegado(a) Municipal es la persona que representa al barrio, colonia, fraccionamiento o comunidad, y es quien funge como enlace con el Gobierno Municipal; cargo que se desempeña de manera honoraria.*

Artículo 4.- *Subdelegado(a) Municipal es la persona encargada de auxiliar en sus funciones ala (sic) o Delegado Municipal de manera honoraria.*

Artículo 51.- *Las y los delegados, así como las y los subdelegados, son **servidores públicos** en términos del artículo 6 fracción IX de la*

²³ SUP-REC-1485/2017

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, así como del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, y fungen como enlace entre el Gobierno Municipal con el grupo de personas que representan del barrio, colonia, fraccionamiento o comunidad en el que habitan

Por lo que, del análisis de los preceptos antes citados se estima una incompatibilidad entre la porción normativa del Reglamento establecida en los artículos 3 y 4, con las disposiciones Constitucionales señaladas.

Lo anterior se considera así, en virtud que el Reglamento establece que el cargo de delegados y subdelegados es honorario, en contraste, el artículo 127 Constitucional dispone que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Luego entonces, una vez delimitado el derecho posiblemente vulnerado, en primer lugar, se realiza una interpretación conforme de las disposiciones Reglamentarias, a fin de verificar su compatibilidad con la Constitución.

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura integral de los artículos 3 y 4 del Reglamento, es evidente que no contempla que las personas que funjan como delegados y subdelegados deban de ser remunerados por su encargo, de ahí que no exista posibilidad de realizar una interpretación.

En esa tesitura, en concepto de la autoridad responsable, no es inconstitucional la omisión de pagarles a los actores grupo uno la remuneración o retribución derivado del cargo de delegados o subdelegados municipales, esto porque a su decir no hay transgresión con los artículos 35 y 127 Constitucionales, además de que los delegados y subdelegados no son considerados servidores públicos, ya que estos cargos se desempeñan de manera honoraria.

En ese sentido, al existir una normatividad contraria a la Constitución, es válido inaplicar la porción normativa que vulnera derechos fundamentales, siempre y cuando haya una finalidad legítima y sean necesarias y proporcionales.²⁴

Por lo cual, al encontrarnos ante un conflicto normativo y toda vez que lo que se pretende es la inaplicación de una norma, se realizará una prueba de constitucionalidad, con objeto de determinar si la restricción a un derecho cumple

²⁴ Véase la resolución de esta Sala Regional en el SDF-JDC-2150/2016, p. 31.

con los siguientes requisitos:

- I. La **idoneidad** de la restricción para contribuir al logro de un fin constitucionalmente legítimo, establecido en una ley formal y material, en razón del interés general;
- II. La **necesidad** de la intervención en el derecho; y
- III. La **proporcionalidad** de la medida restrictiva en sentido estricto.

Como ya se mencionó, en el presente caso, el conflicto se presenta entre la porción normativa del reglamento y el derecho que aducen tener los actores.

Al tenor de lo anterior, se analizará el primer elemento de la prueba de constitucionalidad, consistente en la **idoneidad** de la medida restrictiva.

Para ello, es indispensable determinar, en primer lugar, si los artículos 3 y 4 del Reglamento, son restrictivos a proporcionar una remuneración por desempeñar el cargo de delegados y subdelegados y si persiguen un fin legítimo, establecido en razón del interés público y general.

Luego entonces este fin debe de tener ciertas características; entre otras, no estar prohibido, en consecuencia, si el reglamento, tiene un fin prohibido, el mismo es contrario a la Constitución, ya que vulnera el **principio de igualdad**, contenido en el artículo 1 de la Constitución y el **derecho a la irrenunciabilidad de la retribución** por ocupar un cargo público, contemplado en el artículo 127 de la ley antes invocada

Contrario a lo anterior, se estima que los artículos 1 y 127 Constitucional persiguen el fin legítimo al garantizar una retribución a toda persona que ostente un cargo público, adicionalmente, para comprobarse la **idoneidad** de la medida restrictiva en cuestión, es necesario que la intervención al derecho sea adecuada para la consecución del fin legítimo, por lo que los artículos 3 y 4 del Reglamento no cumplen con el elemento de **idoneidad**.

En segundo término, en relación con la **necesidad** de la medida restrictiva **no** es la menos gravosa, puesto que los actores grupo uno no perciben remuneración alguna por el cargo que ostentan, en otras palabras, no exista una medida igual o más efectiva que no sea restrictiva de derechos.

Por lo que no se comprueba la **necesidad** de la restricción de percibir una remuneración, porque con la misma no se asegura un plano de igualdad, entre servidores públicos, ni se protege el derecho a la retribución por ocupar el cargo

de delegados y subdelegados del Municipio.

Ahora bien, por cuanto hace a la **proporcionalidad de la medida restrictiva** se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado, guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Se estima que, para el caso en concreto, la porción normativa del Reglamento que establece que el cargo que desempeñan **será de manera honoraria**, resulta contraria a los artículos 1º y 127 la Constitución, pues de acuerdo a esta toda persona que ejerza un cargo público tiene derecho a la remuneración, la cual es irrenunciable, por lo que no reconocer el derecho a la remuneración de un grupo de personas que ejercen el cargo de delegados y subdelegados, tiene como consecuencia que el trato diferenciado sea desproporcional, de ahí, que dicha restricción, deviene restrictivo de derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Cabe señalar que la palabra honoraria se emplea como sinónimo de gratuidad, incluso dicho calificativo aludiera a un cargo de honor o de prestigio, sin embargo, de acuerdo a la normatividad electoral ningún cargo de elección se prevé de esa categoría.

Por lo que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución y los tratados internacionales, esto conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número de registro 160589 de rubro “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD**”²⁵.

²⁵ **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o.

En consecuencia, la porción normativa del reglamento que establece que el **cargo será de manera honoraria** prevista en los artículos 3 y 4 es contraria a los artículos 1 y 127 de la Constitución, por lo tanto, lo procedente es decretar su **inaplicación**, de acuerdo a una interpretación conforme con la Constitución.

CASO CONCRETO.

Los agravios planteados por los actores, devienen violatorios de derechos fundamentales, el principio de igualdad y el derecho humano irrenunciable de recibir una remuneración al ostentar un cargo público, por lo que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de declararlos **FUNDADOS**, con base al marco normativo y consideraciones siguientes:

El artículo 1º Constitucional dispone, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma, y con los tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez el artículo 35, fracción II de la Constitución, señala que son derechos de la ciudadanía, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En este mismo tenor, de acuerdo al artículo 36, fracción IV, del mismo ordenamiento, instituye que es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que **en ningún caso serán gratuitos**.

En suma, el artículo 115, párrafo primero, base I, de la Constitución establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En esa tesitura, en la base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto Constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

Por su parte, el artículo 127, párrafo primero, de la multicitada Constitución señala que las y los **servidores públicos** de la Federación, Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, en la fracción I, del dispositivo citado, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De igual forma, el artículo 157, de la **Constitución Local**, dispone que los **servidores públicos** del Estado de Hidalgo y sus municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

A su vez, la **Ley Orgánica Municipal** en el artículo 6 fracción IX, define al **servidor público** como aquellos representantes de elección popular, presidentes municipales, síndicos, regidores y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal

Del mismo modo el artículo 43 de esa misma ley, establece que todos los funcionarios del Municipio rendirán protesta ante el Presidente Municipal, **entre los que se encuentran las autoridades auxiliares como lo son delegados y subdelegados.**

En esa tónica, el artículo 80 del mismo ordenamiento, establece que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como órganos auxiliares y a su vez el artículo 81 habla de las atribuciones de los mismos.²⁶

Por último, el artículo 3 y 4 del Reglamento establecen respectivamente las siguientes definiciones:

***Delegado:** “es la persona que representa el barrio, colonia, fraccionamiento o comunidad, y es quien funge como enlace con el gobierno municipal, cargo que se desempeña de **manera honoraria**”.*

***Subdelegado:** “es la persona encargada de auxiliar en sus funciones a la o e delegado municipal de **manera honoraria**”.*

De la misma forma el artículo 51 del mismo ordenamiento estipula que **los delegados y subdelegados son servidores públicos** que fungen como enlaces entre el gobierno municipal con el grupo de personas que representan el barrio, colonia fraccionamiento o comunidad en el que habitan.

Ahora bien, **previo** al análisis del asunto planteado resulta necesario precisar la **naturaleza** del cargo de delegados municipales, como se regulan y que alcances tienen los mismos, a efecto de poder determinar qué autoridad es la encargada de velar por el pleno ejercicio de sus derechos.

Por lo que resulta importante citar el significado de “delegar” de acuerdo al diccionario de la real academia de la lengua española, siendo el siguiente: dar la jurisdicción que tiene, por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferir su representación”²⁷.

De modo que, para delegar el sujeto debe contar con cierta autoridad o poder para estar en condiciones de dejar sus asuntos en manos de otra persona. Por

²⁶ **ARTÍCULO 81.** Las disposiciones contenidas en los reglamentos no facultarán a los órganos auxiliares municipales para que impongan sanciones, ni apliquen procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual.

Los órganos auxiliares de cualquier denominación, al interior de las comunidades, pueblos o barrios de los municipios de la Entidad, se encuentran obligados en todo momento a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la presente Ley, los bandos municipales y sus reglamentos, así como las leyes estatales de observancia general, en consecuencia, deben abstenerse de actos contrarios a las mismas.

Toda infracción cometida por los titulares de los órganos auxiliares, será debidamente sancionada conforme a las leyes de la materia.

Los órganos auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas comunidades, y tendrán las atribuciones que señale el reglamento respectivo, tales como:

I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;

III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;

IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;

V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;

VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;

VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y

VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

²⁷ Definición consultable en la siguiente línea electrónica <https://del.rae.es/srv/search?m=30&w=delegar>

tanto, es necesario contar con autoridad derivada de la propia ley, por lo cual las delegaciones y subdelegaciones son quienes se encargan de representar a un persona o colectividad y de esta forma de actuar en su nombre y representación.

En armonía con lo anterior el propio artículo 3 del Reglamento, define la figura del delegado como aquella persona que representa al barrio colonia, fraccionamiento o comunidad que funge como enlace del gobierno municipal.

Una vez precisado lo anterior es atinente precisar que es un servidor público, siendo este “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el estado”.²⁸

En tal virtud, el artículo 108 de la Constitución, establece la forma de adquirir la calidad de servidor público, en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión.

Asimismo resulta pertinente establecer que las atribuciones establecidas en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley orgánica Municipal²⁹, si bien son atribuidas a las delegaciones y subdelegaciones municipales, cierto es también que son funciones que la Constitución en su artículo 115 fracción III atribuye al Municipio y el cumplimiento de estas, en gran parte es gracias a las funciones de los delegados y subdelegados, de ahí el rol relevante de estos entes auxiliares para el cumplimiento de los fines Constitucionales del Municipio, pues formalmente tienen reconocidas actividades propias del sector público relacionadas con la conservación de los servicios públicos, vigilar y procurar la seguridad y paz comunitaria entre alguna otras cuestiones, las cuales se traducen en funciones propias de un servidor público, luego entonces el ámbito de participación de los delegados y subdelegados dentro del Municipio lo es como un servidor público.

Además, se debe de tomar en cuenta que las delegaciones y subdelegaciones se eligen mediante la emisión del voto de los ciudadanos del barrio, colonia, comunidad, fraccionamiento que representan y que si bien dicho proceso no está regulado por una autoridad electoral si no por el Ayuntamiento ello no implica el

²⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>

²⁹ Los órganos auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas comunidades, y tendrán las atribuciones que señale el reglamento respectivo, tales como: I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención; II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos; III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente; IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales; V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta; VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro; VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

desconocimiento de su derechos político electorales, como erróneamente lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De esta manera al ser los actores grupo uno sujetos de derechos político-electorales al ejercer el cargo de delegados y subdelegados y realizar funciones que le corresponden exclusivamente al gobierno municipal, válidamente podemos concluir que dicho cargo lo representan como servidores públicos.

Maxime que el propio reglamento reconoce a las personas que ejercen el cargo de delegados y subdelegados como servidores públicos, en términos del artículo 6 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.³⁰

Luego entonces, los actores grupo uno al ser electos a través del voto de la población de su comunidad y en su caso de ser electos por usos y costumbres, son reconocidos como servidores públicos y tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su función, cargo o comisión³¹, la cual de acuerdo al artículo 127 de la constitución es irrenunciable.

Similar criterio ha establecido la Sala Superior en la tesis **LXX/2015** de rubro **“DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** al establecer que los servidores públicos tienen el **derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.³²

Esto significa que los actores grupo uno como titulares de derechos no pueden dejar de gozarlos, toda vez que la remuneración es una cuestión inherente al cargo que ejercen, de ahí que, la autoridad responsable debe remunerar a los delegados y subdelegados, para estar en aptitud de poder ejercer plenamente sus funciones y hacer efectivo su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, pues de no hacerlo se traduciría en un acto arbitrario y

³⁰ **ARTÍCULO 6.**-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

y IX. Servidor Público: Representantes de elección popular, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal; y todos aquéllos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

³¹ **Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en **ningún caso serán gratuitos**

³² **DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de..... la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las **remuneraciones** de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

restrictivo, alejado de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos que representa un impedimento para gozar del derecho constitucional a una remuneración.

Lo anterior, porque todas las personas debemos de gozar de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y las garantías para su protección, siendo que el respeto de los derechos humanos es lo que distingue a un estado Constitucional derecho.

Por tanto, esta determinación es tendiente a favorecer la garantía, promoción y protección del derecho Constitucional a una remuneración adecuada e irrenunciable.

SÉPTIMO. EFECTOS

Ante lo fundado de los agravios planteados por los actores grupo uno se ordena al Ayuntamiento para que realice una sesión de cabildo ex profeso, para tomar las medidas necesarias y suficientes para dar cumplimiento a esta sentencia y se garantice el derecho a la remuneración de los actores grupo uno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realizando las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos dos mil veinte en el plazo de quince días hábiles, a efecto de que incluya en el ejercicio correspondiente el pago de remuneración a los actores grupo uno como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados, misma que deberá de hacerse a partir de que se incluya en las modificaciones al presupuesto mencionado.

Lo anterior en virtud de que dicha determinación no podría aplicarse de manera retroactiva respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en razón de que el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte ya fue aprobado y solo puede modificarse durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada.

Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores grupo uno, en su carácter de delegados y subdelegados, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.

- No debe ser menor al salario mínimo diario.

Hecho lo anterior deberá de informar a este Tribunal Electoral su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio ciudadano por cuanto hace a Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira, José Antonio Islas Guarneros y Jaime Islas Guarneros (grupo dos), dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad que estime pertinente.

SEGUNDO. Se decreta la inaplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, en la porción normativa donde se establece que el **cargo de delegado y subdelegado será de manera honoraria**, para el caso en particular por ser contrario a la Constitución.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento dar cumplimiento a la presente resolución, en los términos señalados en el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.